



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

NIG:

Derechos Fundamentales 291/2025

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. A

Demandado/s: Ayuntamiento de Pozuelo

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

LETRADO D./Dña.

S E N T E N C I A N° 338/2025

En Madrid a 14 de octubre de 2025.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: CGT MADRID. Esta parte está representada y defendida por el Letrado Sr. según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por la Letrada adscrita a sus servicios jurídicos.

OTRAS PARTES: representada y defendida por el Letrado Sr.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de 25/6/25 nº de registro dictada por la que el Titular del Área de Gobierno de Medio Ambiente, vivienda y embellecimiento y desarrollo de la ciudad de Pozuelo de Alarcón



mediante la cual se fijan, en el ámbito de la convocatoria de huelga de los trabajadores de las empresas que desarrollan sus actividades en el servicio público de mantenimiento de zonas verdes, servicios mínimos con ocasión de la huelga convocada para el día durante toda la jornada

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó diligencia de ordenación en la que se acordó requerir la remisión del expediente administrativo con carácter urgente.

SEGUNDO. - Presentado el mismo, se dictó Decreto dando traslado a la actora para que presentara demanda, en la que en resumen alegó lo siguiente: Presentado preaviso de convocatoria de huelga relativa a los trabajadores de la mercantil , se comunicó por la administración los servicios mínimos.

En los FFDD se invoca “nulidad o anulabilidad (sic) por ausencia y falta y ausencia (sic) de motivación en la declaración considerando que vulnera el art. 28.1 y 2 CE. En segundo lugar, se invoca ausencia de motivación y causalización (sic) de la determinación y delimitación de los servicios mínimos impuestos.

En el suplico se pide la nulidad de la resolución y actos posteriores.

TERCERO. - Conferido traslado al Ayuntamiento, se presenta contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente: la resolución está suficientemente motivada y cumple con las exigencias derivadas de las sentencias del TC.

La parte codemandada se limitó a pedir sentencia conforme a Derecho.

CUARTO. - Por el Ministerio Fiscal se presentó informe en el que en síntesis se expone lo siguiente: no hay vulneración de derechos fundamentales, entendiendo que la resolución recurrida no incurre en imprecisión ni indeterminación, estableciéndose una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas a los trabajadores en huelga y los que padeczan los usuarios de los servicios esenciales afectados.

QUINTO. - Admitida la prueba documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO. - El presente procedimiento ha sido tramitado por los cauces del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales. El art. 114 LJCA establece que “*El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley*”. Estamos por lo tanto ante un procedimiento especial que se ciñe a la protección de determinados derechos fundamentales, en concreto los contemplados en el art. 53.2 CE, el cual dice textualmente: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.^a del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30*”. Por lo tanto, son susceptibles de ser protegidos por este procedimiento los derechos contemplados en el art. 14 (derecho a la igualdad) y los derechos comprendidos entre los arts. 15 a 29.

TERCERO. - Estamos ante un cauce especial en el que quedan fuera “cuantas cuestiones afecten a la mera legalidad ordinaria jurídico-administrativa del acto impugnado, en la medida que no implique, al propio tiempo, vulneración de los precitados derechos”, debiendo el órgano judicial “limitar su actuación jurisdiccional a determinar si el acto impugnado incide negativamente o vulnera los citados derechos” (STSJM de 10 de julio de 2024, re. 560/2023), no pudiendo discutirse cuestiones de legalidad ordinaria (STSJM de 3 de julio de 2024, re. 1039/2023).

CUARTO. - La demanda se fundamenta en la supuesta falta de motivación tanto de la declaración como servicios esenciales del mantenimiento de parques y jardines, así como de los servicios mínimos impuestos. La STSJ de 22 de noviembre de 2024, re. 347/2024 recuerda los aspectos esenciales de la motivación de los actos administrativos:

La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 16 de julio de 2001, Recurso 92/1994, a la finalidad de que el interesado pueda conocer el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión. Esta exigencia es consecuencia de la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos y supone no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos.

En consecuencia, cuando el acto administrativo carece de motivación se impide el control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa que viene constitucionalmente impuesto - artículo 106.1 CE-, pues se impide comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad.

En definitiva, la motivación consiste en la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación o de fundamento a la decisión jurídica contenida en el acto, necesaria para conocer la voluntad de la Administración.

Motivación de los actos administrativos que, como señala la STS de 29 de marzo de 2012, Recurso 2940/2010, no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión "facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa".

El mismo Tribunal se pronunció en idéntico sentido en sentencia de 20 de julio de 2018 (rec. 896/2017).

QUINTO. - Expuesto lo anterior, a la vista del contenido del EA, debe ser desestimada la demanda. El acuerdo recoge los aspectos esenciales de la doctrina del TC sobre el derecho de huelga, de forma harto suficiente. A continuación, se plantea "si la no prestación del citado servicio de mantenimiento de zonas verdes conculcaría otros derechos constitucionales o bienes constitucionalmente protegidos de la comunidad municipal destinataria de este servicio", y con base en los arts. 43 y 45 CE, declara: "A este respecto, el cuidado de parques y jardines, el riego de zonas verdes y el cuidado del arbolado urbano, son servicios de carácter esencial que se prestan a la comunidad. Toda vez que dicho patrimonio medioambiental tiene un incalculable valor para la ciudad por la inversión que su creación requiere y su fragilidad ante la falta de mantenimiento, resulta fundamental que los servicios de mantenimiento de zonas verdes puedan evitar o minorar los daños que se pueden ocasionar a dicho patrimonio medioambiental.

En definitiva, cabe concluir que la no prestación del servicio de mantenimiento de zonas verdes conculcaría otros derechos constitucionales de la comunidad municipal destinataria de este servicio, como son el derecho a la protección de la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado".

A continuación, pasa a establecer los servicios mínimos indicando: "para garantizar los derechos constitucionales ya mencionados, así como respetar el derecho a la huelga de los trabajadores, se acuerda establecer los servicios mínimos con los que se han de garantizar los servicios esenciales durante la jornada de huelga, de acuerdo con los siguientes criterios:

Proporcionalidad en relación con los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos que resultan afectados por la huelga: los ciudadanos que transitan por las zonas verdes y



parques municipales y espacios públicos del término municipal, así como el medio ambiente.

Equilibrio entre los derechos e intereses de los trabajadores en huelga y los ciudadanos afectados y sus bienes patrimoniales.

Suficiencia en la realización del trabajo necesario que permita la cobertura mínima del servicio, aun sin alcanzar los niveles normativos de prestación”.

A continuación, se fijan los servicios mínimos. La propia demanda reconoce que afectan al de la plantilla, o lo que es lo mismo, que casi el de la plantilla no queda afectada por los mismos, por lo que no puede hablarse de desproporción ni de limitación en el ejercicio del derecho de huelga, estando afectados en este caso no sólo intereses particulares de ciudadanos sino potestades públicas e intereses generales constitucionalmente reconocidas.

Debe en consecuencia desestimarse la demanda, por cuanto la actora pretende extender la motivación más allá de lo exigible y razonable.

SEXTO. - De conformidad con el art. 139 LJCA, se imponen las costas a la parte actora, declarando de oficio las de la parte codemandada.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta contra la Resolución de 25/6/25 dictada por la que el Titular del Área de Gobierno de Medio Ambiente, vivienda y embellecimiento y desarrollo de la ciudad de Pozuelo de Alarcón mediante la cual se fijan, en el ámbito de la convocatoria de huelga de los trabajadores de las empresas que desarrollan sus actividades en el servicio público de mantenimiento de zonas verdes,





servicios mínimos con ocasión de la huelga convocada para el día durante toda la jornada

Se condena en costas a la parte demandante en lo referente a las causadas a la Administración, no haciéndose pronunciamiento respecto a la parte codemandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria DFU firmado